

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (4) de julio de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-002-2021-00095-02
ACCIONANTE	HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA
ACCIONADO	SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	0076

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por Salud Vida Eps en Liquidación contra del fallo proferido el día 01 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Manizales, dentro de la acción de tutela interpuesta por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA en contra de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental "*de petición*".

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Manifestó entidad accionante que el 05 de marzo de 2020, la Coordinadora de Cartera de la entidad radicó la facturación y soportes de reclamación de acreencias de Salud Vida EPS en Liquidación, por un total de \$34.768.149.721, enviando cada uno de los documentos necesarios para la reclamación de 284.406 folios y 3 CDS. Que habiendo transcurrido casi un año sin obtener el reconocimiento de las acreencias, el 23 de febrero de 2021, radicó solicitud ante el agente liquidador de Salud Vida EPS.

“Nos permitimos manifestarle que la entidad que usted lidera presenta una cartera vencida con corte a 31 diciembre 2021 con la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas por valor de \$36.051.425.024,86 como se detalla a continuación: (REVISAR ADJUNTO). Por lo anterior, de manera respetuosa se le solicita realizar el pago de estas obligaciones a la mayor brevedad posible, y adicionalmente el pago del saldo que a la fecha de corte se ha generado por concepto de intereses moratorios por valor de \$27.824.299.823,00 (Según tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)). En caso de haber realizado algún pago que no se encuentre registrado, solicitamos hacer llegar los soportes correspondientes, identificando el número de la factura y el valor cancelado, al departamento de cartera de la IPS y así realizar el respectivo descargue, para lo cual se puede comunicar con la contratista coordinadora de cartera MONICA DEL PILAR GUEVARA SANCHEZ en el teléfono (6) 8879200 Ext. 503, correo electrónico cartera@santasofia.com.co”

Reveló que el 04 de marzo de 2021, en respuesta a la petición, les informaron que por parte del Hospital Departamental Universitario Santa Sofía no existía acreencia alguna, cosa que no corresponde a la realidad, por lo que en esa misma fecha el Hospital les reiteró que la reclamación que había hecho en término, anexando el formulario.

Declaró que en la misma fecha les fue informado por parte de Salud Vida EPS en liquidación que la acreencia había sido radicada y que, hacia parte de su base de datos de acreedores, pero que no había llegado al proceso de carga en activa

Adujo que el 04 de mayo de 2021, por correo electrónico la entidad accionada les remitió el Acta de Radicación de Acreencia No. A140003169, y una vez se procedió a verificar dicha acta, los valores de la reclamación no correspondían.

Dijo también que cada mes tienen que recordarle al agente liquidador que reconozca la reclamación efectuada por la suma correcta y con los soportes aportados, habiendo transcurrido un año.

Finalmente advirtió que no se dio respuesta de fondo a la petición del 05 de mayo de 2021, por parte de la accionada, por lo que solicitó se tutele su derecho fundamental de petición.

2.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 21 de junio de 2021 el juzgado de instancia admitió la acción tutelar de marras, procediendo a su posterior notificación.

2.3. Posición de la entidad accionada y vinculada

SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION manifestó que la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS interpuso acción de tutela con radicado 2021-00095, donde solicitó respuesta al derecho de petición del 05 de mayo de 2021.

Reveló que en vista de lo anterior hizo el requerimiento al área correspondiente, y que una vez tuviera respuesta del área se procederá a informar al despacho.

Por lo cual solicitó se decrete que la entidad ha realizado las conductas legítimas que de garantizar la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

2.4. Decisión Objeto de Impugnación.

A través del fallo emitido el día 01 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales invocados por la entidad accionante y en consecuencia le ordenó a la accionada Salud Vida Eps en liquidación que dentro del término de 48 horas diera respuesta clara, completa, integral y congruente al derecho de petición incoado el 05 de mayo de 2021 por la entidad demandante.

2.5. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, Salud Vida Eps en liquidación impugnó el fallo, solicitando se revoque y se decrete que,

la entidad ha realizado las conductas legítimas que reglamentariamente tiene el deber legal de garantizar atendiendo la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se decide el recurso previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Acorde a los fundamentos fácticos expuestos le corresponde al Despacho determinar si debe revocarse la sentencia de instancia emitida por el a quo toda vez que el la Eps Salud Vida aduce cumplimiento de lo requerido por la parte demandante, o si por el contrario debe mantenerse la orden dada inicialmente.

3.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales

3.2.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)”

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)”

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

3.2.2. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional.

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad

de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

3.3. Caso concreto

Considerando lo expuesto de esta providencia se encuentra acreditado que el Hospital Universitario Santa Sofía presentó ante la Eps Salud Vida en Liquidación petición el día 5 de mayo de 2021, la cual no fue debidamente atendida, lo que motivo la presentación del actual trámite constitucional.

Ahora descendiendo al caso en particular y en lo que tiene intrínseca relación con el derecho de petición alegado encuentra esta dependencia que la vulneración cesó, pues en comunicación con la apoderada de la entidad manifestó que la Eps brindó respuesta clara, precisa y de fondo a su pedimento y adicionalmente reconoció la acreencia solicitada por la misma.

Lo anterior conduce a esta célula judicial a inferir que lo pedido ya ha sido satisfecho en los términos que aspiraba la accionante, quedando de esa manera zanjada la discusión planteada, lo que hace imperioso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Bajo dicho argumento encuentra acreditado que durante el trámite tutelar la Eps Salud Vida suministró a la accionante la información solicitada, por lo que se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar y aplicar la figura jurídica procesal denominada carencia actual de objeto por hecho superado

Ahora por las razones exhibidas, se revocará el fallo proferido el día 01 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas,

dentro de la acción constitucional de tutela adelantada por el Hospital Departamental Santa Sofía en contra de la Eps Salud Vida en Liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 01 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas dentro de la acción de tutela adelantada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA contra LA EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela adelantada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06**

**Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e147868ea6cbc5774f9c5baf2f40148aca5524252a9ce3d77bf0e5057c121b59

Documento generado en 04/08/2021 05:38:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>